

AUTO No. **485** de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 408 DEL 22 de JUNIO DE 2023”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0005 del 2 de enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. otorgó una licencia ambiental al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con C.C. 72.135.315, para la explotación de materiales de construcción tipo arena y arcilla, dentro del marco de concesión minera No. JAE 08441 (caducado por la Agencia Nacional Minera, mediante Resolución No. VSC No. 838 de 2017), en el municipio de Tubará-Atlántico.

Que esta Corporación mediante Auto No. 1094 del 29 de diciembre de 2022, hizo unos requerimientos al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, referentes al funcionamiento de la cantera, la cual fue notificada de forma electrónica el día 19 de abril del año 2023.

Que haciendo uso del derecho del derecho de defensa y contradicción, el señor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, con C.C. No. 12. 538. 938 y T.P. No. 28.912, en calidad de apoderado del señor CARLOS OROZCO GALLARDO, mediante escrito radicado con el No. 202314000041362 del 5 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 1094 de 2022, manifestando que no se puede cumplir con las obligaciones impuestas en el Auto por razones de fuerza mayor sustentada en el recurso.

Que se procedió a evaluar el recurso presentado y se denotó que la fecha de radicación en la plataforma ORFEO fue el día 5 de mayo de 2023, es decir un día después de la fecha de máxima de presentación del recurso que fue el 4 de mayo, por lo que se procedió a rechazarlo de plano por medio del Auto No. 408 del 22 de junio de 2023, la cual fue notificada al apoderado por correo electrónico el día 10 de julio del corriente.

Que mediante escrito radicado con el No. 202314000065362 del 11 de julio de 2023, el apoderado HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, solicitó a esa Corporación, se sirviera revisar minuciosamente el Recurso interpuesto frente al Auto 1094 de diciembre del 2022, ya que este fue interpuesto el día 4 de mayo del 2023 como consta en el trazo del correo enviado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente

AUTO No. **485** de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 408 DEL 22 de JUNIO DE 2023”

descentralizado con autonomía administrativa y presupuestal tal como lo establece la Ley 99 de 1993, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa de la trazabilidad del recurso de reposición interpuesto por el señor Heriberto Palacio Jiménez, quien manifiesta que presentó el recurso de reposición contra el Auto 1094 de 2022 el día 4 de mayo del corriente, por lo que se pudo evidenciar que efectivamente el recurso fue presentado de manera electrónica el 4 de mayo de 2023 en horario laboral al correo electrónico oficial de la Corporación notificaciones@crautonomia.gov.co, el cual está suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, quien lo remitió a recepcion@crautonomia.gov.co el día 5 de julio de 2023, fecha en la cual se le asignó el número de radicado 202314000041362 con la misma fecha de recibido, es decir, 5 de mayo de 2023, por lo que se indujo a un error involuntario al momento de evaluar el recurso de reposición.

Que así las cosas, el recurso de reposición si fue presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ordenado en la disposición sexta del Auto 1094 de 2022, por lo que se debe entrar a evaluar y desatar dicho recurso, a fin de determinar si son válidas las razones expuestas por el poderdante en defensa de las obligaciones que se le imputaron al señor Carlos Orozco Gallardo en el Auto 1094 de 2022, en calidad de titular de la Licencia Ambiental No. 0005 del 2 de enero de 2014, otorgada para la explotación de materiales de construcción tipo arena y arcilla, ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico.

Que en ese sentido, esta entidad considera pertinente y conducente revocar en su totalidad el Auto del 22 de junio de 2023, “*Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 1094 de 2022*”.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la

AUTO No. **485** de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 408 DEL 22 de JUNIO DE 2023”

revocatoria de los actos administrativos: (...) *La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Que así mismo, la sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera *“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que igualmente el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 25000-23-1998-3963-01 consejero ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art.89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulada en el capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 14537 de 2011, el cual señala:

AUTO No. **485** de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 408 DEL 22 de JUNIO DE 2023”

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)”

Que en este orden de ideas no entrar a evaluar el recurso de reposición presentado, sería contrario a la ley y le causaría un agravio injustificado al recurrente, al no poder ejercer su derecho de defensa y seguirle el debido proceso, ante las obligaciones impuestas en el Auto 1094 de 2022.

Que los hechos expuestos encuadran, dentro de la primera y tercera causal establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o a la Ley y con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad. Moralidad, eficacia. Economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones”*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece:

“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.(...)”*

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto No. 408 del 22 de junio de 2023 *“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 1094 de 2022”*, de conformidad con lo

AUTO No. **485** de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 408 DEL 22 de JUNIO DE 2023”

expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental, proceda a evaluar y resolver de plano el recurso de reposición presentado el día 4 de mayo de 2023 a través del radicado No. 202314000041362, por el señor Heriberto Palacio con C.C. No. 12. 538. 938 y T.P. No. 28.912, en calidad de apoderado del señor Carlos Orozco Gallardo.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, con C.C. No. 12. 538. 938 y T.P. No. 28.912, en calidad de apoderado del señor CARLOS OROZCO GALLARDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la notificación se realizará siguiente correo electrónico: heripal2007@hotmail.com el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **03 AGO 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental (E)

Exp. 2227-553

Proyectó: Julissa Trujillo, Abogada Contratista SDGA
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA
Aprobó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección